



Gobierno
Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del
Poder Popular para
las Relaciones
Exteriores

Oficina del Agente del
Estado para los
Derechos Humanos



MUY URGENTE

AGEV/ 000036

Caracas, 26 de enero de 2009

Señor

PABLO SAAVEDRA

SECRETARIO EJECUTIVO

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

San José, Costa Rica.-

Yo **GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI**, en mi condición de Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, tengo a bien dirigirme a usted, a los fines de presentar las observaciones del Estado venezolano, a la solicitud de opinión consultiva, interpuesta por la República de Argentina, sobre la interpretación del artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la figura del juez ad hoc y la igualdad de armas en el proceso ante la Corte Interamericana, en el contexto de un caso originado en una petición individual, así como respecto de la nacionalidad de los magistrados del Tribunal y el derecho a un juez independiente e imparcial.

En tal sentido, en atención a la invitación formulada por la Presidenta de la Corte Interamericana, a continuación le transmito los planteamientos del Estado en los términos siguientes:



Gobierno
Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del
Poder Popular para
las Relaciones
Exteriores

Oficina del Agente del
Estado para los
Derechos Humanos



§ I

EL JUEZ AD HOC

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 55 consagra el derecho de los Estados a designar un juez *ad hoc*, en los casos cursantes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando en la conformación de la Corte no aparezca ningún juez nacional del país demandado ante el alto Tribunal interamericano. En efecto, el referido artículo 55 expresamente dispone:

- "1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.*
- 2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.*
- 3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.*
- 4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.*
- 5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá."*

La supra referida disposición de la Convención Americana, reconoce una práctica del derecho internacional, que proviene desde el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, cuyo artículo 31 expresamente dispone:



- "1. Los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán su derecho a participar en la vista del negocio de que conoce la Corte.*
- 2. Si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado. Esa persona deberá escogerse preferiblemente de entre las que hayan sido propuestas como candidatos de acuerdo con los Artículos 4 y 5.*
- 3. Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo.*
- 4. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a los casos de que tratan los Artículos 26 y 29. En tales casos, el Presidente pedirá a uno de los miembros de la Corte que constituyen la Sala, o a dos de ellos, si fuere necesario, que cedan sus puestos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere, o si estuvieren impedidos, a los magistrados especialmente designados por las partes.*
- 5. Si varias partes tuvieren un mismo interés, se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.*
- 6. Los magistrados designados según se dispone en los párrafos 2, 3 y 4 del presente Artículo, deberán tener las condiciones requeridas por los Artículos 2, 17 (párrafo 2), 20 y 24 del presente Estatuto, y participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas."*



Gobierno
Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del
Poder Popular para
las Relaciones
Exteriores

Oficina del Agente del
Estado para los
Derechos Humanos



Tal y como lo admite la República de Argentina en su solicitud de opinión consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde sus primeros casos, ha aceptado la participación de jueces *ad hoc*, reconociendo el derecho de los Estados establecido en el artículo 55 de la Convención.

En efecto, existe una práctica generalizada y reiterada de esta Corte Interamericana, de reconocer a los Estados el derecho a designar un juez *ad hoc* en los casos de demandas presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta práctica general y uniforme, ejecutada por un sujeto de derecho internacional como la Corte Interamericana, ha sido tradicionalmente reconocida como válida por los Estados, y ha sido asumida como el reconocimiento de un derecho otorgado por una Convención internacional.

La designación de juez *ad hoc*, en los casos de demanda interpuesta por la Comisión Interamericana constituye un derecho de los Estados, emanado en primer lugar, de la Convención Americana, y en segundo lugar, de la costumbre jurídica internacional, constituida por la generalizada y repetitiva práctica de la Corte Interamericana, y el constante reconocimiento de su validez por parte de los Estados del continente americano.

El anterior argumento resulta suficiente para determinar que la figura del juez *ad hoc*, no debe limitarse a los casos de demandas inter



Gobierno
Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del
Poder Popular para
las Relaciones
Exteriores

Oficina del Agente del
Estado para los
Derechos Humanos



estatales. Sin embargo, existen consideraciones adicionales, que es importante destacar.

La figura del juez ad hoc es un aporte fundamental para el buen desarrollo del proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este juez, nacional del país demandado ante la Corte, dispone de conocimientos acerca de la realidad social, y la normativa interna del Estado sometido a proceso, que contribuyen al mejor entendimiento de los hechos y del derecho aplicable. Ello redundará en la justa aplicación de la justicia interamericana. En este sentido, tal y como lo ha reconocido el Dr. Fernando Vidal Ramírez:

*"La institución del juez ad hoc es reconocida en las Cortes y Tribunales Internacionales pues desempeña una función de asesoría respecto de la legislación nacional"*¹

Asimismo, el honorable juez de esta Corte Interamericana, Dr. Sergio García Ramírez, al referirse a la figura del juez *ad hoc* ha señalado lo siguiente:

"[L]a institución del juez ad hoc parece provenir de la idea de que es indispensable -o al menos conveniente- que en el tribunal figure un juez con la nacionalidad del Estado litigante, acaso para reforzar la objetividad del tribunal, o bien el mejor conocimiento de éste acerca de las

¹ Cfr. Fernando Vidal Ramírez. La Judicatura ad hoc. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, memoria del Seminario Noviembre de 1999, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tomo 1, segunda edición, página 592



Gobierno
Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del
Poder Popular para
las Relaciones
Exteriores

Oficina del Agente del
Estado para los
Derechos Humanos



*circunstancias del Estado en mención.”² (Resaltado
añadido)*

Por otra parte, con el debido respeto, nos permitimos disentir del criterio según el cual, la figura del juez *ad hoc* supuestamente alteraría el equilibrio de las partes en el proceso, y colocaría a la Comisión y a las supuestas víctimas en una desventaja frente al Estado, ya que no tendrían derecho a designar su propio juez *ad hoc*. A nuestro entender, este argumento desconoce la naturaleza de la figura de la judicatura *ad hoc*. Es importante recordar que la designación del juez *ad hoc* es a título personal, y el designado no representa al Estado que lo propuso, sino que desempeña sus funciones con toda independencia, honradez e imparcialidad. La propia Corte Interamericana ha señalado que la naturaleza del juez *ad hoc* es semejante a la de los demás jueces, en el sentido de no representar al gobierno que los propone o designa, de no ser su agente y de integrarla a título personal.³

Casi la totalidad de los jueces *ad hoc* que han actuado en el Sistema Interamericano, han desempeñado sus funciones con incuestionables condiciones de objetividad e imparcialidad. Incluso, alguno de estos

² Cfr. Sergio García Ramírez. La Jurisdicción Interamericana sobre Derechos Humanos, Universidad Autónoma de México, página 300. Citado en El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, memoria del Seminario Noviembre de 1999, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tomo 1, segunda edición, página 594

³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Paniagua Morales vs Guatemala, Resolución del 11 de septiembre de 1995.



Gobierno
Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del
Poder Popular para
las Relaciones
Exteriores

Oficina del Agente del
Estado para los
Derechos Humanos



juez ad hoc fueron posteriormente electos como jueces integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, si se quiere debatir la condiciones de equilibrio en las que se desarrolla el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es indispensable recordar que, desde la reforma del Reglamento de la Corte que facultó la participación directa de la víctima, el equilibrio del proceso se encuentra roto en perjuicio del Estado demandado, que debe litigar contra dos partes simultáneamente.

El Estado sometido a proceso ante la Corte Interamericana, debe entre otras cosas, responder dos escritos acusatorios, desvirtuar los elementos probatorios que la CIDH y la supuesta víctima proponen, y contradecir en audiencia los alegatos de dos partes de manera simultánea. Con esta realidad, parece imposible señalar al Estado de romper el "equilibrio" del proceso, por ejercer su derecho a designar un juez *ad hoc*.

En conclusión, la figura de juez *ad hoc* constituye un derecho del Estado, que forma parte de la práctica de los tribunales y Cortes internacionales (costumbre internacional), con el objeto de reforzar el conocimiento del Tribunal sobre las circunstancias del Estado demandado, y que para nada afecta el equilibrio del proceso, toda vez que el juez *ad hoc* no representa al Estado que lo propuso, sino que desempeña su cargo con independencia y objetividad.



Gobierno
Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del
Poder Popular para
las Relaciones
Exteriores

Oficina del Agente del
Estado para los
Derechos Humanos



Por tanto, no existen motivos o razones que justifiquen su exclusión de los procesos que se ventilan, por solicitud de la Comisión Interamericana, ante la honorable Corte Interamericana, y así esperamos sea declarado.

§ II PETITORIO

Por todas las razones antes expuestas, el Estado venezolano solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

- A) Convoque la audiencia prevista en el artículo 63.4 del Reglamento de la Corte, y permita la participación de la República Bolivariana de Venezuela.
- B) Ratifique la práctica general y uniforme de permitir la designación de juez ad hoc, en los casos de demanda interpuesta por la Comisión Interamericana
- C) Reconozca que la designación de juez ad hoc en los casos de demanda interpuesta por la Comisión Interamericana, constituye un derecho de los Estados, de conformidad con el artículo 55.3 de la Convención Americana y la costumbre jurídica interamericana.
- D) Ratifique el derecho del juez de la Corte Interamericana nacional del Estado demandado, para conocer y decidir la causa



Gobierno
Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del
Poder Popular para
las Relaciones
Exteriores

Oficina del Agente del
Estado para los
Derechos Humanos



originada en una petición individual, conforme al artículo 55.1
de la Convención Americana

En Caracas, a los veintiseis (26) días del mes de enero de 2009.



GERMÁN SALTRON NEGRETTI

Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema
Interamericano de Derechos Humanos